

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Junio 2 de 1842.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. sr. presidente provisional de la republica, se ha servido espedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado esclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas publicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad estan en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado despues de una detenida deliberacion un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, mencionados en la tarifa siguiente.

Art. 2º Esta contribucion se cobrara por trimes tres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde julio proximo venidero.

Table with 2 columns: Maximum mensual, Minimum mensual. Below the columns are the letters P. R. and P. R. with wavy lines underneath.

Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial, ó desempeñen otros destinos en

Table listing professions and their corresponding monthly contributions in pesos and reales. Includes categories like Agrimensores, Agentes de negocios judiciales, Arquitectos, etc.

Art. 3º No pagaran cuota alguna por este decreto los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos seran comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

Art. 4º Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien seran comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos estaran sujetos á las disposiciones de este decreto.

Art. 5º Se reputara en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1º siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado; lo que solo se considerara para graduar el valor de la cuota.

Art. 6º Los que ejerzan con prevecho even- tual dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagaran por aquella que



les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente se tomara en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

Art. 7.º Los abogados, agrimensores, escribanos y los medicos y cirujanos no pagaran esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 8.º Para fijar la cantidad que dentro del *maximun* y el *minimun* señalados en la tarifa del art. 1.º deba pagar cada individuo con proporcion a las ventajas pecuniarias y al grado de estimacion que disfrute en el publico, se formara en cada lugar una Junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiendolo, nombrara personas que aun cuando no pertenecan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

Art. 9.º La calificacion se comunicara al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese su nombre, la profesion ó ejercicio en que fue calificado, la cuota que se le señalò y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevaran la fecha del dia en que se entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

Art. 10. Los interesados podran reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiastico ó de festividad nacional. Pasado este termino sin reclamo se tendra por aceptada la calificacion.

Art. 11. Los reclamos se dirijiran á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de departamento, inclusa como tal la de la republica, las juntas departamentales nombraran hasta doce individuos en Mexico, y en las demas capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrara un empleado en rentas, que pedira á quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegira de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

Art. 12. En los demas lugares se compondra la junta revisora de la primera autoridad politica, del administrador ó recaudador respectivo, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido por los primeros, de comun acuerdo; cuando este no pudiere verificarse quedara electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad politica; y otro por el empleado ó recaudador.

Art. 13. Dentro de tres dias despues de recibido el reclamo revisaran estas juntas la calificacion reclamada, y determinaran sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo una de estas formulas que se pondra al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.—Confirmado.

En las que se aumenten—Aumentado: pagara tanto (de letra).

En las que se disminuyan—Disminuido: pagara tanto (de letra).

Art. 14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fue calificado, la formula que se use sera: *Confirmado*, si la junta no considerare fundado el reclamo; ó *No ejerce*, en el caso contrario.

Art. 15. Cuando en los casos del articulo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito el causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si esta le pareciere excesiva.

Art. 16. En todas las calificaciones revisoras se pondra la fecha de la revision, y las autorizaran con media firma los individuos de la junta.

Art. 17. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad politica seran presididas por esta; y aquellas á que no deba concurrir las presidira el empleado miembro de ellas.

Art. 18. Las juntas revisoras pasaran diariamente a la oficina recaudadora lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

Art. 19. Los renuentes al pago de esta contribucion seran apremiados con arreglo al decreto de 20 de noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de diciembre del mismo, asi como á los articulos 16 á 20 del decreto de 13 de enero del presente año sobre contribucion de fincas.

Art. 20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion se abonaran para si y todo gasto de recaudacion el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 7 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda."

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 7 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 2 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, Secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la Republica, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana; á todos sus habitantes sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha



La Gaceta.

llamado mi atención es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema visioso, en virtud del cual se ha distraído una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir según sus proporciones para los gastos comunes, he acordado después de una detenida deliberación un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepción de sus productos, la economía de gastos en su recaudación, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribución sobre objetos de lujo, que se pagara por trimestres.

Art. 2.º Los pagos se haran anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Art. 3.º Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1.º satisfaran las cuotas mensales siguientes.

Carruages.

Cuota mensual.

	Ps.	Rs.
Un coche, carretela ò otro carruaje de cuatro ò mas asientos causara	2.	0.
Cuando un particular tenga mas de un carruaje pagara por cada uno de los de exceso, si es de cuatro ò mas asientos , , , ,	3.	0.
Si el carruaje de exceso es de solo dos asientos , , , ,	2.	0.
Cuando solo hubiere un quitrin, berlina ò otro carruaje de dos asientos, pagara su dueño , ,	1.	4.
Si fueren dos ò mas los carruages de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagara por cada uno de los excedentes , , , ,	2.	0.
Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los medicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos ò mas, se les cobrara por los de exceso lo mismo que si sus dueños no gozaran de excepcion		

Quedan asimismo exceptuados los coches y demas carruages de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribucion sobre establecimientos y especulaciones industriales.

Bestias de tiro

Por cada caballo frison de tiro se pagara , , , , 1. 0.

Caballos de silla.

Gozaran de excepcion para usar un caballo, sin contribuir por el:

I. Los dependientes de los Ayuntamientos ocupados en las obras publicas y demas ramos de policia que con certificacion del alcalde 1.º acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

II. Los celadores de policia de à caballo

III. Los dependientes de casas de matanza que no fueren de escrutorio, y lo necesiten para el servicio de la negociacion.

IV. Los dueños de panaderia y uno de sus dependientes en Mexico, y en los demas lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablara despues.

V. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, según la calificacion de la autoridad politica.

VI. Los medicos y cirujanos que no tengan coche.

VII. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozaran de excepcion por dos caballos:

I. Las autoridades no colegiadas, menos aquellos cuya jurisdiccion no les obligue à salir fuera del lugar de su residencia.

II. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

III. Los correos y postillones.

IV. Los cabos y gefes de celadores de à caballo.

V. Los cabos y gefes de alumbrado.

VI. Los dueños ò aviadores de minas que habiten en ellas, ò las asistan por si mismos, así como sus dependientes.

VII. Los que subsistan de giros ò negocios que les obligaren à salir con frecuencia de las poblaciones, gozaran de la excepcion por uno ò dos caballos à juicio de la junta calificadora.

Gozaran de excepcion amplia:

I. Los militares que no esten licenciados, así como los retirados que acrediten la necesidad de usar caballo, con certificacion del comandante general ò principal respectivo.

II. Los dueños ò arrendatarios de fincas rusticas, si habitan en ellas, así como sus dependientes.

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepcion limitada, pagaran:

En las poblaciones que pasen de seis mil almas , , , , 0. 0.

En las que tengan de seis mil para abajo , , , , 0. 0.



La Gaceta.

Criados.

Se exceptúan para cada familia dos criados, un criado, las nodrizas, y un cochero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente domestico que exceda de esas excepciones, pagaran sus amos, sin derecho à descontarlo à aquellos.

Art. 4.º Los abonados en los teatros pagaran en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer este, desde el mes de julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados en galería alta ó comun, conocida vulgarmente por CAZUELA,

Los abonados por un asiento en palcos,

Los abonados en asiento del patio ó en grada,

Los demas cuyo abono comprenda colectivamente dos ó mas asientos, pagaran el 5 por ciento del abono.

Art. 5.º La contribucion sobre teatros sera cobrada por los empresarios al tiempo de percibir los abonos, asignandoseles el cinco por ciento de premio por su trabajo y responsabilidad.

Art. 6.º El pago de las cuotas comprendidas en el artículo 3.º se hara directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

Art. 7.º Los que gocen de excepcion, aunque fuere notoria, la manifestaran al empadronador respectivo, espresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificacion, se haga de la manera que previene este decreto.

Art. 8.º Los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos à contribucion no manifiesten su excepcion, aunque en su concepto sea notoria, se entendera que la renuncian.

Art. 9.º La calificacion de las excepciones que la necesiten se hara por el administrador ó recaudador, en union de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior: en caso de discordia nombraran de acuerdo un tercero, y entonces decidira la mayoria.

Art. 10. Los alcaldes auxiliares y los jueces de paz en su caso, asi como los recaudadores por su parte, estaran à la mira de los casos en que algun individuo deba pagar esta contribucion por los artículos de lujo que adquiere ó aumente despues de hecho el padron.

Art. 11. Cuando despues de practicado este ocurra algun motivo de excepcion, los interesados lo manifestaran al auxiliar ó juez de paz, quienes daran el parte respectivo à la oficina recaudadora.

Art. 12. No obstante una excepcion ocurrida en el intermedio de dos periodos de pago, no habra derecho en los causantes para exigir devolucion; del mismo modo que las oficinas no exijan la contribucion de un trimestre, si la nueva adquisicion de obgetos gravados ocurriere despues de vencido el primer mes del mismo trimestre.

Art. 13. Los individuos que cumplido el mes señalado para el pago no lo hubieren verificado, seran requeridos por el administrador ó recaudador respectivo, con aareglo al decreto de potestad coactiva de 20 de

noviembre de 1833, su parte reglamentaria de 31 de diciembre del mismo año, y à los artículos 16 à 20 del decreto de 13 de enero de este año, sobre contribucion de fincas.

Art. 14. Los recaudadores se abonaran parà si y todo gasto de cobranza el seis y cuarto por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico à 7 de abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico à V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 7 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue à noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.—Ciudad Victoria Mayo 2 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

La Gaceta.

Victoria Junio 2 de 1842.

A consecuencia de las ordenes dictadas por el Exmo. Sr. Gobernador para la aprehension de desertores, el Sr. alcalde de San Fernando Don Juan Mignel Garcia comandante de la compania de Auxiliares de aquella villa, ha logrado aprehender en pocos dias el numero considerable de trece soldados del Ejercito, que, aban donando sus banderas en Matamoros, cometieron el feo delito de desertion, los cuales han sido remitidos con la seguridad necesaria al Sr. gral. d. Pedro Ampudia. Es muy recomendable la vigilancia y esactitud del digno funcionario D. Juan Mignel Garcia, quien habiendo tenido noticia que habia una reunion de ladrones en las inmediaciones del camino de S. Fernando, organizó tambien en momentos una fuerza de auxiliares, que marcharon en su persecucion. Comiezan ya à verse los saludables efectos de la creacion de las companias auxiliares en Tamaulipas, à consecuencia del decreto espedido por el Supremo Magistrado de la Republica, cuyas sabias disposiciones van siempre marcadas con el sello de la justicia y de la utilidad comun.

Es de esperarse que las demas autoridades de los Pueblos, y los comandantes de auxiliares debantados en ellos, imitando el ejemplo del de San Fernando cobren con la actividad correspondiente en la apraheision de desertores y persecucion de vagos y ladrones como tanto les tiene recomendado el E. S. Gobernador, quien sabemos esta resuelto à no dispensar la menor falta en asuntos tan interesantes.

Los indios barbaros han suspendido un tanto sus frecuentes incursiones en las villas del Norte, debido sin duda al golpe que se les dió por los vecinos de Reynosa, cuyo servicio tomò en consideracion el Exmo. Señor Presidente prodigando gratisimas distinciones à los valientes que combatieron en el parage de Agua negra con tanto entusiasmo y decision. Por un gobierno que sabe premiar con liberalidad los buenos servicios prestados à la patria y à la humanidad, al mismo tiempo que enfrenar con energia los vicios y la licencia no debe perdonarse ningun genero de sacrificios.

Impreso por Francisco Garcia.

